

CONSTANCIA. Manizales, 18 de enero de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000816-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DECLARATIVA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por GONZALO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR en contra de GLORIA CLEMENCIA GALLEGU RENDON y GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ LORA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se tiene que no se aportó la dirección electrónica de los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- El proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tiene como finalidad el pago de sumas de dinero, ni el reconocimiento de valores por razón de clausula penal por lo que deberá la parte actora, adecuar igualmente las pretensiones de la demanda, pues tal como se presentaron, representan una indebida acumulación de las pretensiones.
- Frente a las medidas cautelares solicitadas, recordará el demandante que para su procedencia se requiere la caución por un valor del 20%

de las pretensiones, en los términos del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, en caso de no proceder de tal manera deberá proceder como lo dicta el Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, cuando indica que :

....“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE,

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda DECLARATIVA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por GONZALO HUMBERTO GONZALEZ SALAZAR en contra de GLORIA CLEMENCIA GALLEG0 RENDON y GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ LORA por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 004 del 19/01/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f9f530bb1fc4a5ddea5aa2345cbb86de26f209712f7f86d92c1e90fbbc89f**

Documento generado en 18/01/2022 04:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>